

APÉNDICE 1

**CUESTIONES JURÍDICAS RELACIONADOS
CON EL PLAN ESPECIAL**

ÍNDICE

| | Página | |
|--|---------------|---------------|
| 1.- INTRODUCCIÓN | 1 | |
| 2.- CRITERIOS GENERALES DE PARTIDA | 1 | |
| 3.- NORMATIVA QUE FUNDAMENTA LA REDACCIÓN DEL PLAN | 2 | |
| 4.- NORMATIVA RELACIONADA CON LAS MEDIDAS DEL PLAN | 2 | |
| 4.1.- Texto Refundido de la Ley de Aguas | 2 | |
| 4.2.- Ley del Plan Hidrológico Nacional y Directiva Marco del Agua | 6 | |
| 4.3.- Reales Decretos de sequía | 8 | Eliminado: 9 |
| 4.4.- Otros textos legales | 10 | Eliminado: 11 |

APÉNDICE

CUESTIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PLAN ESPECIAL

1.- INTRODUCCIÓN

El Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía es un instrumento que incide en la gestión de los recursos hídricos en situaciones de sequía, alterando de uno a otro modo la gestión que se realiza en situaciones normales en las que existe disponibilidad de recursos suficientes para atender los distintos usos y requerimientos hídricos ambientales.

Esta alteración introduce modificaciones en el sistema establecido de planificación y asignación de recursos, derechos de uso, regímenes ambientales, reglas de explotación, etc.

Modificaciones que, para que puedan ser operativas, deben tener cobertura jurídica en la normativa vigente o, en caso contrario, prever nuevos mecanismos normativos que aseguren dicha cobertura.

En el presente Apéndice se efectúa una reseña de la normativa que da cobertura jurídica, tanto a la propia redacción del Plan como a los elementos clave de su programa de medidas.

2.- CRITERIOS GENERALES DE PARTIDA

El Plan Especial será aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente a través de una Orden Ministerial.

Según esto, en cuanto a cobertura jurídica, el Plan se redacta bajo los siguientes criterios generales:

- Todas las medidas del Plan han de entenderse en el sentido de que no alteran la normativa vigente de rango superior al de una Orden Ministerial.
- El Plan no define elementos normativos propios de normas de rango superior, sino que se entiende que todas sus medidas han de aplicarse de acuerdo con la normativa del rango superior vigente.

Según esto, para la aplicación de las diferentes medidas del PES se utilizarán los instrumentos legales y normativos vigentes, relacionados con los diferentes aspectos implicados en la aplicación y efectos de las mismas, como son la normativa relativa a cambio de prioridad de usos, a creación y utilización de reservas estratégicas, a asignación de recursos, a intercambio de derechos, a compensación entre diferentes usuarios, posibles indemnizaciones, etc.

La aplicación de estos instrumentos jurídicos será efectuada por los agentes que en cada caso correspondan (Gobierno, Ministerios, Confederación Hidrográfica, Comisión Permanente de Sequía, Comunidad Autónoma).

Entre los instrumentos jurídicos más relevantes cabe señalar los siguientes:

- Texto refundido de la Ley de Aguas.
- Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

-
- Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
 - Código Civil.
 - Sentencias del Tribunal Supremo.
 - Plan Hidrológico de cuenca.
 - Real Decreto 9/2006, de 15 de Septiembre.
 - Reales Decretos de Sequía vigente en cada momento (hasta el 30 de noviembre de 2007 está prorrogada la vigente del Real Decreto-Ley 15/2005, de 16 de diciembre y de los Reales Decretos 1265/2005, de 21 de octubre y 1319/2005, de 25 de noviembre)."

3.- NORMATIVA QUE FUNDAMENTA LA REDACCIÓN DEL PLAN

El Plan se redacta al amparo del artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que, en su apartado 2, establece que "los Organismos de cuenca elaborarán en los ámbitos de los Planes Hidrológicos de cuenca correspondientes, ..., planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, incluyendo las reglas de explotación de los sistemas y las medidas a aplicar en relación con el uso del dominio público hidráulico. Los citados planes previo informe del Consejo del Agua de cada cuenca, se remitirán al Ministerio de Medio Ambiente para su aprobación".

A su vez la evaluación ambiental estratégica del Plan se ha efectuado de acuerdo con la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que es, a su vez, la trasposición al derecho español de la Directiva 2001/42/CE.

4.- NORMATIVA RELACIONADA CON LAS MEDIDAS DEL PLAN

4.1.- Texto Refundido de la Ley de Aguas

La normativa específica básica que da cobertura a las medidas del Plan es el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), resultante la Trasposición al Derecho español de la Directiva 2000/60/CE, a través del artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre y afectada a su vez por la Ley 11/2005, de 22 de junio, de modificación de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional.

Se reseñan a continuación los artículos del TRLA que dan cobertura a los diferentes cuestiones jurídicas que plantean las medidas del PES.

a) Facultades del Organismo de cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos

El artículo 55 del T.R.L.A., en su apartado 2 establece que el Organismo de cuenca "*con carácter temporal podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando para ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al Organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía*".

Del texto cabe resaltar que su aplicación ha de ser *con carácter temporal* y que da lugar a *indemnizaciones* a los posibles perjudicados por parte de los beneficiados por la aplicación de las medidas.

Esta indemnización no corresponderá, según el apartado 3 del mismo artículo 55, cuando los derechos de uso correspondan a concesiones a precario de caudales reservados o comprendidos en algún Plan del Estado que no sean de aprovechamiento inmediato.

La puesta en operatividad de estas funciones suele efectuarse a través del Decreto del Gobierno a que hace referencia el artículo 58 del TRLA, que se comenta a continuación.

b) Medidas del Gobierno, en situaciones excepcionales

El artículo 58 del T.R.L.A. establece que “*en circunstancias de sequías extraordinarias ..., el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con el dominio público hidráulico, aún cuando hubiera sido objeto de concesión*”.

Nótese que en este caso la Ley no hace referencia alguna a las posibles indemnizaciones por los perjuicios que pudieran derivarse para los usuarios por la aplicación de esas medidas.

En apartado posterior se comentan varios Reales Decretos redactados a amparo de este artículo.

c) Orden de preferencia de usos

El artículo 60 del TRLA establece, en su apartado 1, que el orden de preferencia de usos en las concesiones lo fijará el Plan Hidrológico, y, en su apartado 3, establece asimismo que “*a falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente.*

- 1.- *Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.*
- 2.- *Regadíos y usos agrarios.*
- 3.- *Usos industriales para producción de energía eléctrica.*
- 4.- *Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.*
- 5.- *Acuicultura.*
- 6.- *Usos recreativos.*
- 7.- *Navegación y transporte acuático.*
- 8.- *Otros aprovechamientos.*”

Por su parte, el Plan Hidrológico de cuenca, en el artículo C1 de sus Normas, mantiene el orden de prioridad establecido en el T.R.L.A. con la salvedad de incluir como segunda prioridad los caudales ecológicos y como tercera prioridad, como excepción, usos industriales, siempre que el consumo neto para usos industriales en el área en que se encuentre no supere el 5% de la demanda global para regadíos en ese área. Se entenderá como consumo neto el Q_{toma} menos $Q_{\text{vert.directo}}$. Para acceder a este orden de prioridad, previamente al otorgamiento de la concesión, deberá acreditarse que el vertido se realizará en las condiciones que especifique la Confederación Hidrográfica del Duero.

d) Condición general de las concesiones

Entre las condiciones generales de las concesiones, el T.R.L.A. establece, en el apartado 1 de su artículo 61, que *“toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de terceros”*.

e) Revisión de las concesiones

Las condiciones para la revisión de las concesiones quedan fijadas en el artículo 65 de T.R.L.A, que en su apartado 1.c) establece que *“las concesiones podrán ser revisadas cuando los exija su adecuación a los Planes Hidrológicos”* y, en su apartado 3, establece por su parte que solo en este caso *“el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.”*

f) Contrato de cesión de derechos

Las condiciones para establecer contratos de cesión de derechos al uso prioritario de las aguas se establecen en el artículo 67 del T.R.L.A. y, entre ellas, cabe resaltar las siguientes:

- Han de hacerse con carácter temporal (apartado 1).
- Han de hacerse a otros concesionarios o titulares de derechos de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca o, en su defecto, en el artículo 60 del propio T.R.L.A. (apartado 1).
- Los concesionarios o titulares de derechos de usos prioritarios de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tenga tal consideración – así, por ejemplo, no podrá cederse del uso hidroeléctrico al uso de abastecimiento - (apartado 1).
- Por razones de interés general, el Ministerio de Medio Ambiente podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso que no respeten las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 (apartado 2).

Ha de resaltarse que esta facultad atribuida al Ministerio de Medio Ambiente deja fuera, en principio, la cesión entre usos no consuntivos y consuntivos, puesto que esta condición es independiente de la prelación de usos.

g) Compensación económica en los contratos de cesión

El artículo 69.3. del T.R.L.A. establece que *“la cesión de derechos de uso del agua podrá conllevar una compensación económica que se fijará de mutuo acuerdo entre los contratantes y deberá explicitarse en el contrato.”*

h) Centro de intercambio de derechos

El artículo 71 del T.R.L.A regula la creación de Centros de intercambio de derechos de uso del agua en las condiciones siguientes:

-
- Podrán utilizarse en las situaciones reguladas en los artículos 55 (para garantizar la explotación racional del recurso), 56 (acuíferos sobreexplotados) y 58 (situaciones excepcionales) del T.R.L.A., así como en otras que se determinen reglamentariamente por concurrir causas análogas.
 - Se constituirán por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente.
 - Una vez constituidos, los Organismos de cuenca podrán realizar ofertas públicas de adquisición de derechos del uso del agua para posteriormente cederlos a otros usuarios mediante el precio que el propio Organismo oferte.
 - Las Comunidades Autónomas podrán instar a los Organismos de cuenca a realizar adquisiciones para atender fines concretos de interés autonómico en el ámbito de sus competencias.
 - Las adquisiciones y asignaciones deberán respetar los principios de publicidad y libre concurrencia.

Ha de hacerse notar que en este caso no se ponen limitaciones ni condiciones en cuanto al orden de preferencia de usos o carácter no consuntivo de los mismos. Según esto, por esta vía podrían efectuarse intercambios entre usos no consultivos y consuntivos.

Por otra parte el artículo 71 del T.R.L.A. establece que “*sólo se podrán usar infraestructuras que interconecten territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca para transacciones reguladas en esta sección si el Plan Hidrológico Nacional o las leyes singulares reguladoras de cada trasvase así lo han previsto.*”

i) Características del Registro de Aguas

El artículo 80 del T.R.L.A. establece en su apartado 1 que “*los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Agua, en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua ...*”.

Así mismo, en el apartado 3 del mismo artículo, se establece que “*los titulares de concesiones inscritas en el Registro podrán interesar la intervención del Organismo de cuenca en defensa de sus derechos ...*”.

j) Revisión de las autorizaciones de vertido

| El artículo 104.2. del T.R.L.A. establece que “*en casos excepcionales por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas los Organismos de cuenca podrán modificar, con carácter temporal, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.*”

Con formato: Sin Resaltar

k) Llenado y vaciado de embalses en situaciones de normalidad

El artículo 33 del T.R.L.A. establece que “*corresponde a la Comisión de Desembalse deliberar y formular las propuestas al Presidente del Organismo sobre el régimen de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios*”.

4.2.- Ley del Plan Hidrológico Nacional y Directiva Marco del Agua

La Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, modificada a su vez por la Ley 11/2005, de 5 de junio, establece en su artículo 26 la consideración que han de tener los “caudales ambientales”, a la hora de la planificación y de la gestión de recursos, estableciendo lo siguiente:

“1. A efectos de evaluación de disponibilidades hídricas los caudales ambientales que se fijen en los Planes Hidrológicos de cuenca, de acuerdo con la Ley de Aguas, tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema . Las disponibilidades obtenidas en estas condiciones son las que pueden, en su caso, ser objeto de asignación y reserva para los usos existentes y previsibles”.

Eliminado: .

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior y desde el punto de vista de la explotación de los sistemas hidráulicos, los caudales ambientales tendrán la consideración de objetivos a satisfacer de forma coordinada en los sistemas de explotación y con la única preferencia del abastecimiento a poblaciones”.

Según esto, en la fase de planificación - evaluación de las disponibilidades hídricas y asignación y reserva de recursos – los caudales ambientales no pueden ser considerados como una demanda, de forma que de la serie de aportaciones naturales hay que detraer los caudales ambientales y el resultante es el que se aplica a la satisfacción de las distintas demandas, con sus diferentes garantías de suministro y prioridades.

Los recursos regulados pueden variar en función de las decisiones que se tomen durante el proceso planificador: propuesta de nuevas infraestructuras, reducciones de las demandas por vía de ahorro – modernización de regadíos, corrección de pérdidas en las redes de abastecimiento urbano, etc -. En esa fase, por tanto, el mandato del legislador es que los sistemas traten de *garantizar* el caudal ambiental detrayéndolo previamente de los recursos, esperando del planificador que proponga todas las medidas precisas para que, con esa condición, el sistema esté en equilibrio y con la robustez que emana del cumplimiento de los criterios de garantía.

Por el contrario, durante la explotación – y la sequía se enmarca en ella – los recursos están ya definidos y de lo que se trata es de gestionarlos lo más eficazmente posible. En esta fase, la ley establece que: a) los abastecimientos a poblaciones tendrán preferencia sobre todos los demás usos y también sobre los caudales ambientales, b) que los caudales ambientales se satisfarán de forma coordinada en el sistema de explotación, lo que indica que pueden ser reducidos si las condiciones de escasez lo requieren. La lógica de la *coordinación* parece indicar que se puedan reducir los requerimientos ambientales conjuntamente con los demás usos.

Cuando se redactó el Plan Hidrológico de cuenca no existían estudios que cuantificasen los caudales ambientales, por lo que en el mencionado Plan no se pudo determinar su cuantía. No obstante, en el apartado 3.4. de la Memoria de dicho Plan Hidrológico se detalla que la Confederación del Duero mantiene unas normas por las que los principales embalses viertan unos caudales mínimos especificados.

Con formato: Sin Resaltar

Asimismo, en la actualización y revisión del Plan Hidrológico del Duero (2001) se especifican los caudales mínimos que deben circular por los principales ríos de la cuenca (procedentes del Plan, aunque alguno modificado), así como los caudales aconsejables.

La Directiva 2000/60/CE – Directiva Marco del Agua – dedica el apartado 6 de su artículo 4 al cumplimiento de los objetivos ambientales en situaciones excepcionales entre las que se encuentran las situaciones de sequía, estableciendo lo siguiente:

*6. El deterioro temporal del estado de las masas de agua no constituirá infracción de las disposiciones de la presente Directiva si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías **prolongadas**, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que no hayan podido preverse razonablemente **cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:***

- a) **que se adopten todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose ese estado** y para no poner en peligro el logro de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua no afectadas por esas circunstancias;*
- b) **que en el plan hidrológico de cuenca se especifiquen las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, incluyendo la adopción de los indicadores adecuados;***
- c) **que las medidas que deban adoptarse en dichas circunstancias excepcionales se incluyan en el programa de medidas y no pongan en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua una vez que hayan cesado las circunstancias;***
- d) **que los efectos de las circunstancias que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente se revisen anualmente y, teniendo en cuenta las razones establecidas en la letra a) del apartado 4, se adopten, tan pronto como sea razonablemente posible, todas las medidas factibles para devolver la masa de agua a su estado anterior a los efectos de dichas circunstancias;** y*
- e) **que en la siguiente actualización del plan hidrológico de cuenca se incluya un resumen de los efectos producidos por esas circunstancias y de las medidas que se hayan adoptado o se hayan de adoptar de conformidad con las letras a) y d).***

Este es un asunto que ha sido objeto de atención por parte del Comité para la gestión del recurso en condiciones de escasez y de sequía creado en Noviembre de 2003 (***drought and water scarcity management Committee***). Las recomendaciones del Comité, traducidas a la metodología española, podrían sintetizarse en los siguientes extremos:

- El Plan Especial de Sequías debe considerarse en el ámbito más general de la Directiva Marco y, en tal sentido, se propone considerarlo como un Plan temático, a integrar en su día en el Plan Hidrológico de la demarcación.
- Se deben formular indicadores y umbrales para definir el comienzo de la sequía, su final y los *niveles de severidad de las circunstancias excepcionales*, añadiendo que se

deberán incluir umbrales de prealerta y alerta. Esto no es una novedad para los PES porque así se han enfocado.

En una primera aproximación, y recordando que en los PES se han fijado cuatro umbrales: normalidad, prealerta, alerta y emergencia, parecería que las *circunstancias excepcionales* a las que se refiere el artículo 4.6 de la Directiva Marco, podrían venir dadas por el *umbral de emergencia* de los planes españoles.

- En prealerta y alerta recomienda el Comité que se adopten medidas para ***prevenir el deterioro del estado de las masas de agua***. Hay que convenir que las medidas que se están contemplando en los PES pretenden mitigar los efectos de la sequía, adoptando medidas que eviten el fallo de los sistemas de explotación, lo que en última instancia se traducirá, en la terminología de la Directiva Marco, en una salvaguarda para el estado de las masas de agua.
- El Comité indica que se deben adoptar todas las medidas razonables que sea posible en el caso de *sequías prolongadas* con vistas a evitar un mayor deterioro de las masas de agua. Una interpretación práctica de la sequía prolongada sería aquella que permitiera alcanzar el umbral de emergencia, debiendo incidir a partir de este umbral en esas medidas que ***minimicen*** el deterioro de las masas de agua. Hay que insistir en que todas las medidas que se irán adoptando desde la fase de prealerta van orientadas en la misma dirección, tratando de retrasar los adversos efectos de la sequía.
- Asimismo, indica el Comité que se deben adoptar todas las medidas posibles para ***recuperar*** las masas de agua a su estado anterior a la ocurrencia de la sequía, tan pronto como sea posible. Por tanto, el mismo umbral de emergencia, en el proceso de *retorno hacia la normalidad*, debe ser el indicado para establecer esas medidas que permitan la recuperación del estado de las masas de agua.
- Finalmente, el Comité aconseja que se lleve a cabo un informe de síntesis sobre los efectos y medidas adoptadas y la correspondiente revisión y actualización del PES. Esta recomendación ya está de hecho incluida en el PES por cuanto que se ha determinado que, finalizada la sequía, se redacte un *Informe post-sequía*, con los mismos efectos que indica el Comité.

En definitiva, las recomendaciones del Comité pueden servir de *punte* entre las disposiciones del artículo 4.6 de la Directiva y la aplicación práctica a los PES, en los términos expresados en los párrafos anteriores.

4.3.- Reales Decretos de sequía

En los últimos años se han aprobado diversos Decretos al amparo del artículo 58 del T.R.L.A., que constituyen un ejemplo práctico del procedimiento para hacer operativas los diferentes determinaciones del T.R.L.A. reseñadas en el apartado 4.1. anterior.

Con formato: Sin Resaltar

Se resumen, a continuación, los elementos básicos del contenido de estos Decretos:

a) Real Decreto 1265/2005, de 28 de octubre

En este Real Decreto se adoptan medidas administrativas excepcionales para la gestión de los recursos hidráulicos y para corregir los efectos de la sequía en las cuencas hidrográficas de los ríos Júcar, Segura y Tajo.

Los aspectos más relevantes, a los efectos del presente análisis, de este Real Decreto se pueden resumir del modo siguiente:

- Se dicta al amparo del artículo 58 del T.R.L.A.
- Se confieren a las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas una serie de atribuciones para modificar temporalmente las condiciones de utilización del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el título habilitante que haya dado derecho a esa utilización, incluidos los requerimientos medioambientales establecidos en los planes hidrológicos, siempre que se garantice que no se ponga en peligro la recuperación del estado de los ecosistemas.
- A estos efectos las Juntas de Gobierno constituirán una Comisión Permanente, presidida por el Presidente de la Confederación Hidrográfica, cuyos componentes, que se concretan en el Real Decreto, serán designados de entre los que componen la Junta de Gobierno, participando, además, con voz pero sin voto representantes de defensa de intereses medioambientales, sindicales y empresariales.
- La tramitación de los procedimientos tendrá carácter de urgencia, se iniciará de oficio por el órgano competente, el trámite de audiencia se reducirá a cinco días, y la aprobación de la propuesta corresponderá a la Comisión Permanente.
- El titular del Ministerio de Medio Ambiente, podrá autorizar, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso del agua, sin respetar el orden de preferencia establecido en los planes hidrológicos o en el artículo 60.3. del T.R.L.A.
- Las limitaciones en el uso del dominio público hidráulico no tendrán carácter indemnizable, salvo que se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios de unos aprovechamientos a favor de otros, en cuyo caso los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización correspondiendo al organismo de cuenca, en caso de desacuerdo, la determinación de su cuantía.
- La vigencia del Real Decreto se fija hasta el 30 de noviembre de 2006, pero fue posteriormente prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2007.

b) Real Decreto 1419/2005, de 25 de noviembre

Es un Real Decreto similar al anterior de aplicación a las cuencas del Guadiana, Guadalquivir y Ebro.

c) Real Decreto-Ley 15/2005, de 16 de diciembre

Es un Real Decreto-Ley, de medidas urgentes para la regulación de las transacciones de derechos al aprovechamiento de agua.

Se aprueba como Decreto-Ley porque modifica algunos aspectos del Texto Refundido de la Ley de Aguas durante su período de vigencia.

Los puntos más relevantes son los siguientes:

- Podrán celebrar contratos de cesión de derechos del agua los titulares de derechos adscritos a zonas regables de iniciativa pública, en las condiciones que se fijan.
- Podrán ser utilizadas para los contratos de cesión de derechos, las infraestructuras de conexión intercuenas entre el embalse del Negratín y el de Cuevas de Almanzora, así como el acueducto Tajo-Segura, en las condiciones que se fijan.
- Los volúmenes que sean objeto de transferencia, por aplicación del R.D.L., a las cuencas receptoras del acueducto Tajo-Segura, se computan como volúmenes trasvasados a todos los efectos.
- La vigencia es hasta el 30 de noviembre de 2006, prorrogada posteriormente hasta el 30 de noviembre de 2007.

d) Real Decreto-Ley 9/2006, de 15 de septiembre

Por el Real Decreto-ley se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío de determinadas cuencas hidrográficas.

Las medidas más relevantes son:

- Exenciones en las cuotas fijadas de las tarifas de utilización y del canon de regulación y tarifas de utilización de determinadas conducciones.
- Los Centros de intercambio de derechos de uso de agua quedan autorizados para realizar ofertas públicas de adquisición temporal o definitiva de derechos con el fin de destinar los recursos a:
 - . La consecución del buen estado de masas de agua subterránea o a constituir reservas con finalidad puramente ambiental.
 - . La cesión a las Comunidades Autónomas, previo convenio que regule la finalidad de la cesión y posterior utilización del agua.
- Se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2007 la vigencia del Real Decreto-Ley 15/2005, de 16 de noviembre, y los Reales Decretos 1265/2005, de 21 de octubre y 1419/2005, de 25 de noviembre.

4.4.- Otros textos legales

Relacionados, con carácter general, con la aplicación de las medidas del Plan Especial pueden considerarse así mismo los siguientes textos legales:

-
- Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
 - Ley de Expropiación Forzosa.
 - Código Civil.
 - Diversas sentencias del Tribunal Supremo.